



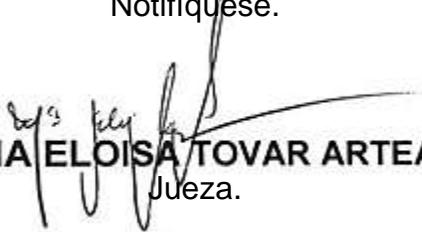
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En consideración a que la solicitud de medida cautelar impetrada a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2021, por la apoderada judicial de la demandante-cesionaria NANCY ASTRID OSORIO SANCHEZ, fue ya resuelta en los términos del auto calendarado 14 de septiembre de 2017, visto a folio 284 del expediente, el juzgado, se atiende a lo allí, decidido y por tanto, se abstiene de hacer nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Respecto de la solicitud en el sentido de que se realice una liquidación actualizada del crédito por Secretaría, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., tal facultad es propia de los sujetos procesales, el juzgado, la deniega por improcedente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2009.00053.00.

F/sao.